



RESOLUCIÓN N° 021-CCL-FPF-2021

Lima, 27 de abril de 2021

I. ASUNTO

En sesión de fecha 26 de abril de 2021, la Comisión de Licencias, emite la siguiente Resolución respecto al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidos en los artículos 72, 73, 74 y 76 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) del **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el Club) respecto al mes de enero 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 0020-FPF-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, se resuelve aprobar el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento de Licencias) de la FPF.
2. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución N° 0063-CCL-2021, la Comisión resolvió **OTORGAR** la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF, e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2021.
3. Con fecha 24 de marzo de 2021, mediante Informe N° C-034-21 de fecha 18 de marzo de 2021, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros correspondientes al mes de enero de 2021.
4. Mediante Oficio N° 007-2021/GCL-FPF de fecha 29 de marzo de 2021, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de una infracción al Reglamento de Licencias. Asimismo, otorga el plazo al Club para presentar descargos.
5. Mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2021, el Club remite a la Gerencia de Licencias descargos.
6. Con fecha 14 de abril de 2021, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 026-2021/GCL-FPF de fecha 09 de abril de 2021.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

7. En virtud del artículo 7° del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de

licenciamiento, así como revocar las licencias en los supuestos que el Reglamento de Licencias disponga.

IV. FUNDAMENTOS

8. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, se realizó el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 72, 73, 74 y 76.
9. En el presente caso, de la revisión de la documentación presentada por el Club correspondiente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos antes mencionado en el mes de enero 2021, el OCEF y/o la Gerencia de Licencias, identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 - a. Infracción al artículo 73
 - b. Infracción al artículo 72.1
 - c. Infracción al artículo 76.1
10. Identificadas las posibles infracciones se dio inicio al procedimiento de fiscalización, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento, recibiendo y analizando los descargos de los clubes frente a las imputaciones efectuadas y emitiendo un Informe Técnico, dentro del plazo previsto.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 73 del Reglamento de Licencias.

11. En primer lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 73, como se analiza a continuación.
12. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no realizó el pago oportuno de la Cuota 01 de Convenio de Refinanciamiento con SAFAP, siendo este realizado con treinta y tres (33) días de atraso.
13. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, el Club mantiene un convenio proveniente del año 2020 por obligaciones pendientes cuyo detalle se encuentra en el expediente. La primera cuota del convenio ha sido cancelada fuera de fecha.
14. Por otro lado, la posición del Club está basada argumenta que hubo una demora, debido a que los ingresos de fueron facturados fuera de la fecha establecida, la misma que

generó el incumplimiento del pago oportuno según lo establecido en el convenio de SAFAP, pero a la fecha se encuentra cancelada.

15. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que el Club no ha cuestionado los hechos sobre los cuales se basa la acusación y concluye que, efectivamente, el Club no ha cumplido con realizar el pago oportuno de la Cuota 01 de Convenio de Refinanciamiento con SAFAP.
16. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 73 del Reglamento de Licencias.

17. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
18. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
19. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 73 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - a. De acuerdo con nuestros registros, es la primera vez que el Club es hallado infractor al artículo 73 del Reglamento de Licencias.
 - b. Que la fecha se encuentra íntegramente pagada la obligación.
 - c. Que el Club informó la situación.
20. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, por lo que, se determina que corresponde la aplicación del numeral (i) del literal a) del artículo 88.1, Amonestación.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

21. Ahora bien, corresponde que, en segundo lugar, corresponde que esta Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha

incurrido en la comisión de una infracción al artículo 72.1, como se analiza a continuación.

22. La Gerencia en base a la información evaluada por el OCEF, ha sustentado la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, basada en el hecho que el Club no realizó el pago oportuno de la Cuota Sindical.
23. Acreditó lo mencionado en el párrafo precedente debido a que, el OCEF informó a la Gerencia de Licencias a través de su informe que, “De acuerdo con nuestra revisión, el pago de la cuota sindical SAFAP de enero 2021, fue cancelada fuera de la fecha establecida”.
24. La posición del Club está basada en argumentar que el atraso en los pagos responde a la falta de fondos debido a que los mismos estaban previstos de ser pagados con el pago de un tercero, pero que, al hacerlo con retraso generó la diferencia en tiempo y disponibilidad del área administrativa.
25. Tras la revisión de toda la documentación presentada por el OCEF, la Gerencia de Licencias y el Club, esta Comisión considera que no se ha acreditado fehacientemente la situación descrita por el Club y que, por lo tanto, debe considerarse que, efectivamente, el Club no ha cumplido con realizar el Pago Oportuno de dicha obligación.
26. En ese sentido, se determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.

27. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
28. El literal a) del artículo 88.1. del reglamento de Licencias determina el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento, la aplicación de los cuales debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que incurra.
29. En ese sentido, para determinar la aplicación de las consecuencias por el incumplimiento al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, la Gerencia a analizado las siguientes circunstancias y la gravedad del incumplimiento:
 - a. De acuerdo con nuestros registros, es la primera vez que el Club es hallado infractor al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
 - b. Que la fecha se encuentra íntegramente pagada la obligación.

30. Teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo precedente, se estiman las circunstancias y se determina que la gravedad de la infracción es leve, por lo que, se determina que corresponde la aplicación del numeral (i) del literal a) del artículo 88.1, Amonestación.

Análisis de la determinación de la comisión de una infracción al Artículo 76.1.

31. Ahora bien, corresponde que, en tercer lugar, la Comisión determine si, en base a los hechos informados por el OCEF y la Gerencia de Licencias, a través de sus informes, así como los descargos presentados por el Club, el Club ha incurrido en la comisión de una infracción al artículo 76.1, como se analiza a continuación.
32. La Gerencia, en base a la información del OCEF, identificó la posible comisión de una infracción al artículo 76.1. del Reglamento de Licencias, al haber identificado que el Club no realizó el pago oportuno de remuneraciones y aportes del empleador.
33. Esto fue sustentado por el OCEF, tras la revisión verificando lo siguiente:

“Las remuneraciones a personal dependiente e independiente fueron pagados con seis (6) días de atraso. El Club presentó de manera parcial su información para la revisión de los trabajadores Dependientes, faltando las boletas de pago y los reportes del PLAME R8 y R1. Asimismo, presentó de manera parcial su información para la revisión de los trabajadores Independientes, faltando el reporte del PLAME R12”.

“Los pagos correspondientes a AFP se deben realizar durante los primeros cinco (5) días útiles del mes siguiente que ha laborado el trabajador, a través de AFPnet. En caso no se realice se aplica el interés moratorio establecido por la SBS. El Club efectuó el pago de la AFP fuera de fecha”.

34. El Club, a través de sus descargos, argumenta que no pudieron cumplir con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, debido a la situación descrita con mayor detalle en informe que forma parte del expediente
35. Sin embargo, la Comisión ha analizado la situación y los argumentos del Club y considera que no constituye una razón que justifique o que constituya argumento suficiente para el incumplimiento.
36. En ese sentido, la Comisión determina que el Club ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Aplicación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

37. Habiéndose acreditado que el Club cometió una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, corresponde que la Comisión determine la aplicación de la sanción que será aplicada, teniendo en consideración el análisis que sigue:
38. El literal a) del artículo 88.2. del reglamento de Licencias determina que “La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del artículo 76 del presente Reglamento”.
39. En ese sentido, se determina que siendo esto el primer incumplimiento respecto al artículo 76.1 corresponde la aplicación de la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, multa.
40. Para la determinación del monto al que debe ascender la multa por la comisión de una primera infracción al artículo 76.1., la Comisión ha fijado una escala dividida en cuartos (muy grave, grave, moderado y ligero), la determinación del grado de la infracción tendrá como criterio principal el plazo de retraso de la fecha de Pago Oportuno y, se tendrá en consideración otras circunstancias para la determinación del monto dentro del rango establecido por el criterio principal.
41. Para la determinación del monto de la multa en este caso, se debe tener en consideración que el club registró un pago fuera de fecha con seis (06) días de atraso en cuanto al cumplimiento de las remuneraciones y cinco (05) días posteriores sobre el pago de AFP.
42. En el caso específico, se estima que en función al criterio principal la gravedad de la infracción es grave, y que, dadas las circunstancias atenuantes se determina la aplicación de una Multa ascendente a 20% de una (1) UIT, por la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE:

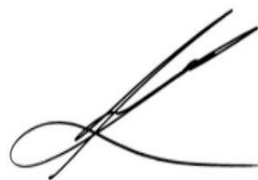
1. **DECLARAR** que, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido una infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** la sanción de una Amonestación al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, por infracción al artículo 73 del Reglamento de Licencias.

3. **DECLARAR** que, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
4. **APLICAR** la sanción de una Amonestación al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, por infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias.
5. **DECLARAR** que, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
6. **APLICAR** la sanción de una Multa del veinte por ciento (20%) de UNA (01) UIT al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** por infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Se aplicará una rebaja en un cincuenta por ciento (50%) al monto al que asciende la multa consignada en este numeral si la misma es pagada dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 85 del Reglamento de Licencias.

7. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Fdo. Eddy Ramírez Punchin, Guillermo Nazario Riquero, Patricio Gonzales Ponce y Jaime Peña Florez, Miembros de la Comisión de Concesión de Licencias de Clubes FPF.



Eddy Ramírez Punchin – Presidente



Guillermo Nazario Riquero



Patricio Gonzales Ponce



Jaime Peña Florez